decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, decretara la firmeza de la sentencia y resolvera cuando proceda, sobre la aplicación del beneficio de suspensión de condena. En otro caso condena en la cuanda de condena. resolverá sobre la suspensión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firmeza

Octava.—De cada juicio se extendera acta por el Secretario, que podrá ser complementada por cualquier medio de reproducción mecànica oral o escrita de cuya autenticidad pueda dar fe

aquél.

Articulo once.

Uno. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual habrá de interponerse mediante escrito, en el que se expresen brevemente los fundamentos de la impugnación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación escrita de aquélla, también por escrito, salvo en el supuesto de la primera parte del número siete del artículo anterior. Este recurso se regirá por las reglas del artículo setecientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien tendrá carácter preferente, debiéndose señalar la vista dentro de los quince días siguientes a la personación del apelante.

Hos. Si la pena impuesta fuera de privación de libertad el Juez podrá mantener o acordar, cuando proceda, la prisión provisional del condenado mientras el recurso se tramita.

Tres. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución en la forma establecida en el artículo ochocientos

su ejecución en la forma establecida en el artículo ochocientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## DISPOSICION FINAL PRIMERA

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicará como suple-

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En aquellas capitales en que exista más de un Juzgado de Instrucción se podrá designar uno o varios de ellos para que conozcan con carácter exclusivo del procedimiento dispuesto en esta Ley con adscripción permanenta de un Fiscal.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y bagan guardar esta Ley Organica.

Palacio Real, de Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 54/1980, de 5 de noviembre, de modifica-ción de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos. 25462

## DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

Articulo primero.

Uno. Quedan excluidos de la sección C) del artículo terceró Uno. Quedan excluidos de la sección C) del artículo terceró de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, y pasan a constituir una nueva sección, denominada D), los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yactmientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Dos. Cuando lo exijan las necesidades de la economía o de la defensa nacional, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del de Defensa, en el segundo caso, podrá incluir en la seción Dl, mediante Decreto del Consejo de Ministros, otros yacimientos minerales y recursos geológicos.

geológicos.

Tres. Los preceptos de la Ley de Minas, de la Ley de Fomento de la Mineria y sus respectivas disposiciones complementarias que hagan referencia a la sección C) se entenderan igualmente aplicables a la sección D), sin perjuicio de las salvedades que para esta se establecen en la presente Ley.

#### Articulo segundo.

Uno. La declaración de zona de reserva para uno o valto recursos de la sección D) afectará a los recursos sobre los que verse aquélla, aunque se encuentren situados dentro de los permetros correspondientes a solicitudes o títulos existentes de rimetros correspondientes a solicitudes o titulos existentes de permisos de exploración, permisos de investigación y concesio-nes de explotación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes-

Que el objeto de dichas solicitudes o títulos no sea precisamente el recurso objeto de la reserva.

b) Que los trabajos de exploración, investigación o explotación no se encaminen a la búsqueda o aprovechamiento de recursos de la sección D).

c) Que, aun en el caso de que las solicitudes, títulos o trabajos versen sobre recursos de la sección D), las actividades no se estén llevando a cabo de una manera efectiva, entendiéndose por tal que los trabajos no sean adecuados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia de los recursos del área y a su aprovechamiento racional.

Dos. Una vez declarada la zona de reserva para uno o varios recursos de la sección D) por el Ministerio de Industria y Energia se confeccionará, en plazo no superior a seis meses, una relación de las solicitudes o títulos comprendidos en dicha zona relación de las solicitudes o títulos comprendidos en dicha zona que no resulten afectados por la reserva, por no concurrir en los mismos ninguna de las circunstancias relacionadas en los apartados a) y b) de este artículo; el adjudicatario de la zona de reserva será informado, a su solicitud, por el citado Ministerio, de los casos concretos de su interés contemplados en el apartado c), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto, dos, de la Ley de Minas. Todo ello sin perjuicio de que sobrevenga la afección si alguna de dichas circunstancias se producen ulteriormente.

#### Articulo tercero.

Uno. Cuando se produzcan las circunstancias a que se hace referencia en el punto c) del artículo anterior, el Estado podrá aprovechar por si mismo el recurso o recursos de la sección D) aprovechar por si mismo el recurso o recursos de la sección Di o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo once de la Ley de Minas. Para ello será necesario que, elaborado el programa de trabajos por el Ministerio de Industria y Energia e invitado con las garantías jurídicas suficientes, el titular del permiso o concesión a realizarlo por si o por tercera persona haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se le señale.

Dos. En caso de que el Estado lleve a cabo directamente los trabajos relacionados con la reserva o los ceda a terceros, las condiciones a aplicar deberán ser, como mínimo, las fljadas en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Forzosa.

#### Articulo cuarto.

Declarada una zona de reserva a favor del Estado y acor-dada la forma de realizar los trabajos, la Administración inicia-rá los tramites necesarios para que aquéllos comiencen en el ra los tramites necesarios para que aquéllos comiencen en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de inscripción de la reserva en el libro registro a que se hace referencia en el artículo noveno de la Ley de Minas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses, en el supuesto de que la adjudicación de la reserva se lleve a cabo por concurso público o consorcio. El incumplimiento de estos plazos llevaráconsigo, de modo automático, el levantamiento de dicha zona de reserva.

### Articulo quinto.

Uno. En zonas de reserva a favor del Estado para recursos de la sección D) podrán solicitarse permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación

permisos de investigación y concesiones directas de explotación para recursos de esta misma sección distintos de los que motivaron la reserva o para recursos de la sección C).

Dos. Las superficies comprendidas dentro del perímetro de una zona de reserva a favor del Estado, propuesta o declarada, o de perímetros correspondientes a permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación solicitados u otorgados para recursos de la sección C) serán consideradas francas para los recursos de la sección D).

## Articulo sexto.

Se consideran estructuras subterraneas, además de las defi-nidas en el artículo veintitrés de la Ley de Minas, las artificial-mente creadas que resulten aplas para almacenar productos minerales o energéticos o acumular energía bajo cualquier

## Articulo séptimo.

Para una misma superficie podrán otorgarse diferentes permisos o concesiones, cuando se trate de distintos recursos de la sección D).

## Articulò octavo.

Uno. Antes de otorgarse permisos o concesiones para cualquier recurso de la sección Dl, el Ministerio de Industria y Energia deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos programados respecto a los relativos a otros derechos mineros existentes dentro del mismo perimetro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minas.

Dos. Declarada, en su caso, la incompatibilidad, el Ministerio de Industria y Energía, previa audiencia de los interesados, determinará la prevalencia que proceda entre los trabajos incompatibles, atendiendo razones de Interés general y utilidad pública, sin perjuicio del derecho a ser adecuadamente indemni-

zado que asiste al titular de los derechos mineros existentes que hayan resultado afectados.

Articulo noveno.

Uno. El expediente de un permiso de investigación para recursos de las secciones Cl o Dl deberá ser resuelto en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud.

Dos. Transcurridos los ocho meses sin que haya recaído acuerdo, el solicitante podrá requerir a la Administración para que se pronuncie expresamente en el plazo de dos meses.

Tres. Toda resolución definitiva habrá de ser motivada.

Articulo diez.

Uno. El concurso público a que 'se refieren los artículos treinta y nueve y cincuenta y tres de la Ley de Minas deberá convocarse en plazo inferior a tres meses, contado a partir del momento en que cualquier interesado lo solicite.

Dos. En caso de levantamiento de una zona de reserva a favor del Estado, la Administración deberá copvocar el concurso a que se refiere el párrafo anterior, en el plazo de seis meses, contados a partir de la declaración del terreno como franco, manteniendose los derechos de la reserva hasta la resolución del concurso.

Las referencias a longitudes establecidas en los artículos setenta y seis, dos, de la vigente Ley de Minas, y noventa y nueve, uno, de su Reglamento vendrán referidas, a partir de la promulgación de esta Ley, al meridiano de Greenwich. Se adoptará la proyección Universal Transversa Mercator (UTM) y la distribución de husos y zonas internacionales. Como elipsoide de referencia se utilizara el internacional de Hayford (Madrid, mil novecientos veinticuatro), datum europeo (Postdam, mil novecientos cincuenta) y meridano de Greenwich como origen de longitudes.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, promulgara un Estatuto del Minero y elaborará un Plan para la dignificación y mejora del habitat minero, teniendo en cuenta, entre otros, los extremos a que se refiere la disposición adicional de la Ley seis/míl novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería.

# DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de recursos de la sección Di se declararán prioritarias a los efectos previstos en la Ley de Fomento de la Minería.

Segunda.—El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación del canon de superficie, establecido en la Ley de Fomento de la Mineria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de permisos o concesiones sobre recursos de la sección CI que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no vinieran investigando o aprovechando alguno de los recursos de la sección D, dispondrán del plazo de un año para solicitar los correspondientes permisos de exploración o de investigación, o la concesión de explotación, según Is casos, para el recurso o recursos de la sección DI, cuya existencia sea presumible o probada dentro del mismo perimetro que corresponde a sus respectivos títulos. Si en dicho plazo no ejercitaran tal derecho, se entenderá que renuncian al mismo, pudiendo, desde tal momento, el Estado, de no haberlo efectuado con anterioridad, realizar la inscripción de propuesta de declaración de zona de reserva para uno o varios recursos de la sección DI. Transcurridos seis meses desde el momento anterior sin que el Estado realice tal inscripción, el terreno quedará franco para dichos recursos. dichos recursos.

Segunda.—Los titulares de permisos de investigación o de concesiones de explotación de recursos de la sección C) que, a la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran investigando o explotando algún recurso de la sección D), deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, en el plazo de seis meses, una Memoria comprensiva de los trabajos efectuados hasta la fecha de los resultados obtenidos, del estado actual de las actividades y del programa de trabajos a realizar. A la vista de ello, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción consolidará los títulos correspondientes o procederá en la forma establecida en los artículos cincuenta y ocho y setenta y tres de la Ley de Minas, según se trate de permisos de investigación o de concesiones de explotación, respectivamente;

Tercera.—En el caso de que, por aplicación de lo previsto en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno hubiese acordado la inclusión en la sección D) de nuevos yacimientos minerales y recursos geológicos, los solicitantes o titulares de permisos o concesiones existentes para tales yacimientos y recursos tendrán los mismos derechos y plazos que los que se incluyen en las disposiciones transitorias primera y segunda

de la presente Ley, contando dichos plazos a partir del acuerdo de inclusión.

Cuarta.—A las zonas de reserva a favor del Estado, propuestas o declaradas, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación lo previsto en el artículo cuarto de la misma, salvo el plazo, que, en vez de doce meses será de veinticuatro, contándose a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.—Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluídos dentro del perímetro de demarcación de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, o referidos al meridiano de Madrid, se considerarán como no registrables y los espacios francos que comprendan serán otorgados, como demasías, a los titulares—de las concesiones de explotación cuyos terrenos estén total o parcialmente situados dentro de la propia cuadrícula o de las contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan. sionarios ofrezcan.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y bagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 55/1980, de 11 de noviembre de montes vecinales en mano común 25463

## DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero.

Se regirán por esta Ley los montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquéllas en su condición de

Articulo segundo.

Uno. Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá procederse excepcionalmente a la permuta entre terrenos de valor similar de montes colindantes de los regulados por esta Ley, por acuerdo de las comunidades interesadas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince.

Artículo tercero.

No obstante su inalienabilidad, podrán estos montes ser Uno.

Uno. No obstante su inalienabilidad, podrán estos montes ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

Dos. También podrán ser objeto los montes en mano común de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte, mediante declaración expresa, previo informe del Ministerio de Agricultura y oidas las comunidades afectadas. En todo caso, el importe de las cantidades abonadas por la entidad expropiante se invertirá en obras o servicios de interés general y permanente para la comunidad vecinal.

Tres. Con carácter temporal, las comunidades titulares de los montes podrán establecer sobre estos, hasta un plazo máximo de treinta años, derechos de superfície con destino a instalaciones, edificaciones o plantaciones.

Cuatro. El derecho de superfície se constituirá necesariamente en escritura pública que, como requisito imprescindible para su eficacia, habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad. Será transmisible y susceptible de gravamen, con las limitaciones que se hubieren consignado en la citada escritura, y se regirá por las disposiciones de este artículo, por el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado. Se extinguirá por el transcurso del plazo pactado y por las demás causas que se expresen en el indicado título. título.